Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DE MINERIA CONSAGRANDO EXPRESAMENTE EL DEBER DEL CONCESIONARIO DE IMPLEMPLEMENTAR MEDIDAS DE RESGUARDO DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AGUAS DEL MINERO.

BOLETÍN N° 9540-08

La actividad extractiva minera es una actividad productiva gran importancia para nuestro país puesto que genera grandes dividendos a quienes la desarrollan, creando además, progreso en la zona donde esta actividad surge. Así, fomenta el empleo, el comercio y la creación de nuevas zonas urbanas. Sin embargo, como contrapartida, la actividad minera produce residuos y materias que no son utilizables para la minería, elementos que al entrar en contacto con el entorno, alteran gravemente estos espacios produciéndose contaminación, que si es prolongada en el tiempo, produce un daño ambiental.

Dentro de los recursos que más utiliza la minería están los recursos hídricos, así lo demuestra un estudio de proyección de demanda de agua fresca en la minería del cobre desde el 2013 al 2020 realizado por la Comisión Chilena del Cobre la cual estima *"que la demanda esperada al 2021 de agua fresca por parte de la minería del cobre alcanzaría los 18 m3/seg, en el caso de que los proyectos de desalinización e impulsión de agua de mar asociados a los nuevos proyectos se realicen. Dicha demanda representa un aumento de 38% respecto a 2013 que alcanzaría a 13 m3/seg en base a la capacidad máxima de producción. Este aumento se debe principalmente al mayor mineral procesado en la concentradora por la tendencia decreciente en las leyes del mineral a extraer. Por su parte, el abastecimiento estimado de nuevos proyectos con agua de origen marino es de 5,4 m3/seg de agua de mar, los cuales significarían una disminución del 23,9% del total de agua fresca demandado si no se utilizara dicho recurso"*.

La cita anterior da cuenta de que la actividad minera demanda una gran cantidad de recursos hídricos razón por la cual es necesario contar con regulación adecuada que busque establecer un adecuado cuidado a estas reservas hídricas por parte de las empresas mineras, así como sanciones adecuadas y atingentes a la realidad de las empresas mineras, las cuales poseen un patrimonio y un contexto distinto a los usuarios comunes. No olvidemos, que la actividad minera es un área que origina grandes divisas para nuestro país. Según datos de la SOFOFA del año 2012 la actividad minera representa el 12,4% del PIB total.

Si tomamos en cuenta todo lo anteriormente señalado y además consideramos que el agua es un producto básico para el desarrollo sustentable de la vida y de la biodiversidad de la flora y fauna local, el debido cuidado de las aguas debe ser una obligación

consagrada de forma expresa en la legislación y con mayor recelo en el caso de aquellos que en virtud de su derecho de explotación minera adquieren derechos aledaños sobre el uso de las aguas, obligando a los concesionarios a tomar todas las medidas necesarias que impidan producir un daño tanto a las personas como al medio ambiente así como la obligación de mitigar el daño producido por las tareas propias de la extracción minera . En segundo lugar, se hace necesario consagrar un deber de fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, entendiendo que es esta institución la más eficaz para el resguardo de las áreas cercanas a los proyectos mineros, pues precisamente el objeto mayor y último de esta institución es velar por el cumplimiento de la regulación ambiental. En tercer lugar, se hace necesario establecer duras sanciones atendida la realidad de esta actividad altamente lucrativa.

Fundamentos:

1.-La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 19 numeral 24 consagra como derecho fundamental el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, en ese marco la Constitución establece que sólo la ley puede consagrar limitaciones al dominio las que derivan de la función social del dominio, la cual comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

2.-Considerando el artículo anterior comentado, la constitución establece que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

En base a lo anterior el Estado establece para permitir la explotación de los recursos mineros un sistema de concesiones hechas a privados estableciendo derechos y deberes al dueño de la concesión entre ellas está la de desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Estas concesiones estarán reguladas por una ley respectiva que consagrara derechos y obligaciones así como causales de término y caducidad de la concesión.

3.-La ley 18.907 titulada "LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS" la que regula las concesiones mineras, en su artículo 11 letra a se otorga al concesionario el derecho exclusivo de explorar y explotar libremente las minas sobre las cuales recae su concesión y a realizar todas las acciones que conduzcan a esos objetivos, salvo la observancia de los reglamentos de policía y seguridad y lo dispuesto en los artículos 7° y 8°.

Además en sus artículos 17 y 18 la ley establece un régimen de duración y extinción de las concesiones mineras las cuales señalan que las concesiones de exploración no tendrán una duración mayor a 4 años contados desde el momento de su concesión y la de explotación tendrá una duración indefinida. Además establece que las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas por las siguientes causales:

a) por resolución judicial que declare terreno franco, si no hubiere postores en el remate público del procedimiento judicial originado por el no pago de la patente, y
b) por no requerir el concesionario la inscripción de su concesión en el plazo que señale el Código de Minería.
La concesión de exploración caduca, además, por infracción a lo dispuesto en el artículo 13.
Las concesiones mineras se extinguen, también, por renuncia de su titular, conforme a la ley.

A su vez el artículo 13 establece que fuera de los casos de los derechos concedidos a exclusividad que otorga la ley en su artículo 10, el concesionario no puede establecer su explotación.

4.- El código de minería establece en su artículo 110 que el titular de concesión minera tiene, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Estos derechos son inseparables de la concesión minera y se extinguirán con ésta. A su vez el artículo 111 del mismo código señala que el uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o beneficiar sustancias minerales se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

5.- El código de aguas en su artículo 56 inciso segundo señala que corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación. De esta forma el código de aguas homologa el derecho de aguas del minero con el derecho de aprovechamiento de aguas contenido en el código de aguas. Sin embargo no establece reglas especiales que regulen el uso de las aguas por parte del minero.

6.- Que a su vez, salvo la disposición anterior en el código de aguas, no existen sanciones especiales a las empresas mineras frente a la contaminación de los causes de las aguas lo cual es necesario tomando en consideración que las aguas en los sectores extractivos mineros contienen altos niveles de contaminación.

7.- Contra la acción de contaminación del ambiente y a las personas la ley 19300 consagra en su artículo 53 la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.

No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

8.- Que el análisis jurídico realizado con anterioridad revela que no existen normas que establezcan responsabilidades específicas al concesionario de un derecho de explotación minera que ha causado daños al medioambiente y a las personas más allá de lo tolerable por el uso de su derecho de aguas del minero.

9.- Que si bien es cierto, las empresas mineras poseen procedimientos con los cuales buscan mitigar el impacto ambiental de las empresas mineras sobre el agua, por ejemplo, procesos electrolíticos en el caso de aguas residuales radiactivas, uso de contenedores etc. aun así, el proceso de extracción minera produce contaminación de las aguas que afecta a la población que utiliza esas aguas para riego o para consumo. Así lo asevera un estudio realizado por la universidad de Berkeley de Estados Unidos en colaboración con la universidad católica de Santiago publicada en el *Journal of the National Cancer Institute* de Estados Unidos en el que se señala que las aguas de Antofagasta poseen una alta concentración de arsénico en el agua potable lo que ha producido un aumento de la mortalidad por cáncer al pulmón y de vejiga a los habitantes de la zona. La causa, principalmente, se debe tanto al estado natural de las aguas de la zona como a la actividad extractiva minera, evidenciando que pese a todas las medidas de contención, aun así, la contaminación de las aguas por la actividad minera afecta a la población local.

10.- Que la situación de la contaminación de aguas es un hecho de preocupación nacional existiendo múltiples acciones ciudadanas, en donde se demanda por parte de la población un control sobre el estado de contaminación de las aguas.

Por lo anteriormente señalado se presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 111 del Código del Minería:

No obstante lo anterior, es deber del concesionario impedir todo daño a las personas o al medioambiente que se devenguen producto del ejercicio de este derecho y de su propia actividad para lo cual deberá implementar todas las medidas de mitigación que estén a su disposición para impedir y mitigar el daño. El cesionario que dolosamente incumpla con el mandato que esta ley establece deberá cancelar al gobierno regional en donde se encuentre ubicada la faena extractiva una multa que va desde las 800 UTM hasta las 10000 UTM. Se presumirá que el cesionario no ha seguido el mandato legal cuando la Superintendencia del Medio Ambiente en su rol fiscalizador compruebe reiterados índices de contaminación ambiental en las aguas, los que deberán ser determinados en base a estrictos criterios científicos que determine el Ministerio del Medio Ambiente. La sanción en este inciso puede ser revocada vía interposición de acciones y recursos administrativos competentes, mas no podrá rebajarse la pena interpuesta.

MARCELA HERNANDO PÉREZ
H.DIPUTADA DE LA REPÚBLICA